



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	SAEZ		
Nombre	MARIANO HERNÁN		
Tipo Documento	DNI	Número	33131594
CUIL/CUIT N°	20-33131594-0		
Domicilio Real	calle Mario Bravo N° 952, Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza.		
Domicilio Electrónico	NO POSEE.		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	ROMÁN		
Nombre	MARIANA BEATRIZ		
Tipo Documento	DNI	Número	16448421
CUIL/CUIT N°	27-16448421-7		
Domicilio Real	Calle Ing. César Cipolletti N°1225, Depto 23, Godoy Cruz, Mendoza.		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	MILLARES GRANIZO		
Nombre	JUAN MARTÍN		
Tipo Documento	DNI	Número	38911504
CUIL/CUIT N°	20-38911504-6		
Domicilio Real	calle Córdoba N° 1160, Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3	
Tipo de persona	Existencia ideal

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Razón Social	UNIVERSAL MEDICA SRL
CUIT N°	30-69963243-7
Domicilio Social	calle Colón N° 567, Piso 3°, Depto 3°, de Ciudad, Mendoza.

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	18/03/2023
Monto original de la deuda	10.681.468

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	LLAVER
Nombre	FEDERICO
Matrícula N°	9631
Domicilio Legal	calle Serú 338, Barrio Bombal, Ciudad, Mendoza.
Teléfono/Celular	2634569007
Correo electrónico	fedellaver@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>



FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

FEDERICO LLAVER, matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL DEMANDA SAEZ**", que **consta de 54 (CINCUENTA Y CUATRO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- Copia del D.N.I del actor.
- Copia de la Licencia de conducir del actor.
- Tarjeta de identificación del vehículo del actor.
- Dos certificados de atención médica del actor en Sanatorio Privado Amano.
- Una factura B por atención médica de \$4.500
- Un informe de radiografía de columna del actor realizada en Instituto Passardi.
- Un informe médico del actor, realizado por el Dr. Gerardo Andrés Carabajal.
- Un permiso de la Secretaría de Servicios Públicos- Dirección de Transporte, por inscripción del actor en la plataforma Cabify.
- Copia del Acta de Accidente Vial N°A107688, del Juzgado Vial y de Faltas Municipales N°2, Secretaría N°2, de Godoy Cruz.
- Un presupuesto de Buozi Hermanos.
- Un presupuesto de JC Lorenzo.
- Ocho fotografías del vehículo del actor y del lugar del hecho en el momento del accidente.
- Trece facturas emitidas por el actor, por su actividad de Cabify.
- Constancia de inscripción en AFIP del actor.
- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631

.....
Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

FEDERICO LLAVER, matrícula n° 9631, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTAL DEMANDA SAEZ**", que **consta de 54 (CINCUENTA Y CUATRO) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- Copia del D.N.I del actor.
- Copia de la Licencia de conducir del actor.
- Tarjeta de identificación del vehículo del actor.
- Dos certificados de atención médica del actor en Sanatorio Privado Amano.
- Una factura B por atención médica de \$4.500
- Un informe de radiografía de columna del actor realizada en Instituto Passardi.
- Un informe médico del actor, realizado por el Dr. Gerardo Andrés Carabajal.
- Un permiso de la Secretaría de Servicios Públicos- Dirección de Transporte, por inscripción del actor en la plataforma Cabify.
- Copia del Acta de Accidente Vial N°A107688, del Juzgado Vial y de Faltas Municipales N°2, Secretaría N°2, de Godoy Cruz.
- Un presupuesto de Buozi Hermanos.
- Un presupuesto de JC Lorenzo.
- Ocho fotografías del vehículo del actor y del lugar del hecho en el momento del accidente.
- Trece facturas emitidas por el actor, por su actividad de Cabify.
- Constancia de inscripción en AFIP del actor.
- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631

.....
Firma y sello aclaratorio

(* art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

**DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS
RATIFICA**

SR. JUEZ:

Dr. FEDERICO LLAYER, abogado del foro, Matrícula N° 9631, en nombre y representación del Sr. Mariano Hernán Saez, a mérito de la ratificación acompañada, con el patrocinio letrado del Dr. **FEDERICO RIBA FERRARO**, Matrícula 9767 me presento ante U.S. y como mejor corresponda respetuosamente digo:

I- DATOS PERSONALES:

Que cumpliendo el imperativo procesal previsto en el art. 156 inc. 1 de nuestro CPCCyT denuncié los datos personales de mi representado, los cuales son:

-Mariano Hernán Saez, mayor de edad, argentino, de ocupación empleado, inscripto en la plataforma Cabify, con D.N.I. N° 33.131.594, con domicilio real en calle Mario Bravo N° 952, Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza.

**II.- DOMICILIO LEGAL - NOTIFICACION ELECTRONICA-
TELEFONO:**

Que a todos los efectos legales, vengo a constituir domicilio legal en calle Serú 338, Barrio Bombal, Ciudad, Mendoza, lo que solicito se tenga presente. Se denuncia a los efectos de las notificaciones electrónicas pertinentes la matrícula provincial N°9.631 perteneciente al aquí firmante.

Asimismo acompaño dirección de correo electrónico y teléfono a los efectos que estime corresponder:

fribaferraro@gmail.com– 2615117007.

fedellaver@gmail.com – 2634569007.

Los actores no poseen correo electrónico.

III.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Esta parte manifiesta que inicia conjuntamente con esta demanda un proceso para la obtención del beneficio de litigar sin gastos previsto por el art. 95 del CPCCyT. de Mza., por lo cual no se abonan ni las tasas ni los aportes correspondientes.

IV- CITACIÓN EN GARANTÍA:

Se cita en garantía como empresa aseguradora del vehículo de propiedad de los demandados al tiempo del accidente a **“SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES”** con domicilio real en Avda. San Martín N°621, Ciudad, Mendoza, compañía aseguradora de la demandada Mariana Beatriz Román, y a **“INTÉGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A.”** con domicilio en calle Montevideo N°456, Cuarto Piso, Ciudad, Mendoza, compañía aseguradora del demandado Juan Martín Millares Granizo, conforme a lo denunciado por el demandado en el expediente administrativo y lo dispuesto por el art. 118 de la Ley de Seguros, solicitando se le corra traslado de la presente demanda a fin de que tome intervención en el proceso.

V.-COMPETENCIA.

De acuerdo a lo establecido por el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, el cual expresa:...”*Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”.*

Esta norma faculta a los actores a elegir a su arbitrio el lugar en donde interponer la demanda, decidiendo esta parte por la del domicilio del asegurador.

Resultaría contrario al espíritu de la ley y de lo sancionado por los legisladores, darle a la norma otra interpretación distinta, teniendo esta parte la libre elección del lugar en donde presentar la demanda.

Por lo expuesto, esta parte actora inicia las acciones legales correspondientes en los Tribunales Civiles de la Primera Circunscripción de Mendoza.

VI.- EXORDIO

Que siguiendo expresas instrucciones de mi representado vengo en tiempo y legal forma a iniciar el presente proceso por Daños y Perjuicios (Accidente de tránsito) en contra de **Mariana Beatriz Román**, D.N.I. N° 16.448.421, con domicilio real en calle Ing. César Cipolletti N°1225, Depto 23, Godoy Cruz, Mendoza, en su calidad de conductora y titular registral del vehículo marca Chevrolet Agile, dominio AA380JI, y en contra del Sr. **Juan Martín Millares Granizo**, DNI N°38.911.504, con domicilio real en calle Córdoba N° 1160, Barrio Trapiche, Godoy Cruz, Mendoza en su calidad de conductor del vehículo marca Fiat Punto Attractive, dominio KBE095, y en contra de **UNIVERSAL MEDICA SRL**, Cuit N°30-69963243-7, con domicilio real en calle Colón N° 567, Piso 3°, Depto 3°, de Ciudad, Mendoza, en carácter de titular registral del vehículo marca Fiat Punto Attractive, dominio KBE095, al tiempo del accidente, a efectos de que sean condenados a pagar la suma de **PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$10.681.468)** o lo que en más o menos U.S. determine de la prueba a rendirse, más los intereses legales desde la fecha del siniestro hasta la fecha del efectivo pago, todo ello en concepto de indemnización integral de los daños y perjuicios sufridos por mi mandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Marzo de 2023, de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho que a continuación se expresan y a las probanzas vertidas durante el proceso, con expresa imposición de costas.

VII.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

La legitimación activa surge de haber resultado mi mandante víctima directa en el accidente de tránsito protagonizado el día

18 de Marzo de 2023, sufriendo daños personales y materiales (físicos, psíquicos y morales).

La legitimación pasiva de los demandados responde del hecho de haber sido la Sra. **Mariana Beatriz Román**, conductora y titular registral del vehículo marca Chevrolet Agile, dominio AA380JI, el Sr. **Juan Martín Millares Granizo** conductor del vehículo marca Fiat Punto Attractive, dominio KBE095, y la empresa **UNIVERSAL MEDICA SRL**, titular registral del vehículo marca Fiat Punto Attractive, dominio KBE095, a la fecha del infortunio, fundándose la presente demanda en el factor subjetivo de la culpa y en el objetivo de propietario de la cosa riesgosa con la que se ocasionó el daño, receptados en la legislación vigente al tiempo del accidente en los artículos 1716, 1722, 1757, ss y cc. del Código Civil Civil y Comercial de la Nación.

VIII.- HECHOS:

El día 18 de Marzo de 2023, siendo aproximadamente las 11:00 hs., mi representado el Sr. Mariano Hernán Saez, circulaba en su vehículo marca Ford Focus, dominio AB342IV, por calle Manuel García de Godoy Cruz, en dirección de sur a norte.

Al llegar a la intersección con calle General Paz, se detiene para darle paso a un vehículo que salía de la esquina.

Al mismo tiempo, circulaba por calle General Paz, en dirección de oeste a este, el vehículo marca Fiat Punto Attractive, dominio KBE095, conducido por el Sr. Juan Martín Millares Granizo.

Al llegar dicho vehículo (Fiat Punto Attractive), a la intersección con calle Manuel García, es impactado violentamente por el vehículo marca Chevrolet Agile, dominio AA380JI, conducido por la Sra. Mariana Beatriz Roman, que circulaba por dicha arteria en dirección de norte a sur, cruzando la intersección de ambas calles, sin frenar, e impactando en primer término al Fiat Punto Attractive, y en segundo lugar, por la fuerza del impacto, al vehículo en el cual circulaba el actor.

Como consecuencia de ello el Sr. Mariano Hernán Saez resultó lesionado, presentando politraumatismos, y cervicalgia postraumática, por lo cual debió realizarse estudios médicos y recibir

atención médica, debido a los fuertes dolores que presentaba luego del accidente.

Luego del accidente concurrió al Sanatorio Privado AMANO, y posteriormente recibió atención médica del Dr. Gerardo Andrés Carabajal.

De los hechos surge con claridad, que la conducta del demandado, fue imprudente y negligente. Asimismo, su obrar resulta violatorio de las reglamentaciones de tránsito por no circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo.

Al lugar del hecho concurrió personal municipal de tránsito, de la Municipalidad de Godoy Cruz, el cual realizó inspección ocular, y croquis del accidente, dando origen al Acta de Accidente Vial N°A107688, del Juzgado Vial y de Faltas Municipales N°2, Secretaría N°2 de Godoy Cruz.

De lo manifestado se desprende que el demandado, en un evidente acto de imprudencia y distracción, sin tomar la debida diligencia, provoca las lesiones de mi mandante.

Actualmente y a pesar del paso del tiempo y de haber seguido –el accionante- todas y cada una de las indicaciones médicas, las dolencias y complicaciones físicas y morales que el accidente le produjo no han desaparecido, siendo necesaria la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del infortunio.

IX.- RESPONSABILIDAD- FACTOR DE IMPUTACION

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico de la accionada y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta.

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un vehículo; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

objetivo arts. 1757 y...: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva...1769: “Los artículos referido a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos...”*

y **subjetivo** art.1724 CCyC *“Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.*

1. **Responsabilidad Subjetiva**

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida por el demandado, deviene plenamente reprochable.

Evidentemente la conducta del accionado fue la causa exclusiva del siniestro, al haber violado claramente la normativa vigente.

Sobre este punto la nueva ley de tránsito dispone:

Art. 42 "Los conductores deben: inc. b) "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

El conductor debe mantenerse siempre dueño del control del vehículo, adaptando su marcha a las circunstancias especiales de la ruta. De ahí que una constante jurisprudencia sostiene que el ejercicio de una real prudencia , consiste no

solamente en el propio cuidado por parte del conductor, sino también la atención de cualquier eventualidad, incluso la misma negligencia en que podría incurrir un tercero...L.S.138, fs 259.

Que lo relatado, conjuntamente con las demás pruebas que se ofrecerán, dejan en claro la culpabilidad exclusiva del encartado por haber transgredido la precisa y clara normativa vial; convirtiéndolo en exclusiva y excluyente responsable del ilícito y sus consecuencias dañosas.

Por lo expuesto y continuando con lo preceptuado por la legislación vial, se interpreta y concluye en admitir la exclusiva y excluyente culpa del accionado en la producción del evento dañoso, lo que solicita así se declare, al momento de resolver.

El accionado resulta plenamente responsable a tenor de lo dispuesto por el art. **1749** del C.C.C.N. *“Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”* y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio:

En primer lugar, la responsabilidad del demandado surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art **42 inciso A-B**: *“en la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario.*

Si el demandado tiene a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, el mismo debe mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo

evitar colisiones como la ocurrida, si hubiera conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere.

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el demandado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes.

Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde el punto de vista pura y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del **tránsito** vehicular vigentes en nuestra provincia.

Con lo expuesto queda en claro que el único responsable del accidente es el accionado, quien en un evidente acto de imprudencia y negligencia, no toma la precaución necesaria al conducir su vehículo y produce la colisión con el vehículo del actor, ocasionándole los daños y las lesiones reclamadas.

Por todo lo expuesto, a tenor de las disposiciones que rigen sobre la materia que nos ocupa, surge con claridad la responsabilidad civil subjetiva de la demandada, de la que no dudamos en calificar su obrar como imprudente, por lo que deberá responder a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N.-

2.- Responsabilidad objetiva.

No resulta necesario explayarse en demasía sobre la responsabilidad que le compete al titular registral como dueño o guardián del vehículo productor del daño, 1753 C.C.C.N *“El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del*

dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”. Art 1757 del C.C.C.N, “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.”

Lo prescrito por nuestro código de fondo, imputa la responsabilidad objetiva, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión.

Conforme surge de las actuaciones administrativas y de las pruebas que se rendirán en estos autos, la víctima no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrá la demandada ampararse en dicho eximente, así como tampoco hubo de parte de un tercero por quien no deba responder la demandada, responsabilidad alguna en la producción del accidente.

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que la demandada, coloque a mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraba antes de producirse el accidente; al igual que debe reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo.

Igualmente, la citada en garantía deberá responder "in solidum" o solidariamente por el reclamo, en la medida del seguro, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801).

X.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS

X.a) DAÑO EMERGENTE: GASTOS DE TRASLADO, CUIDADOS, ATENCIÓN MÉDICA Y FARMACÉUTICA.

En este rubro se reclama por las erogaciones de la víctima como consecuencia directa del infortunio, traducidas en gastos de tratamiento médico, compra de remedios y analgésicos, realización de estudios, traslados a consultas médicas, etc.

También deben tenerse como incluidos en estos ítems, los gastos de tratamientos médicos, kinesiológicos y psicológicos futuros que la recuperación del actor requiera.

Si bien la víctima no tomó el recaudo de guardar todos los comprobantes, sobre este aspecto la Jurisprudencia ha resuelto: *“Los gastos terapéuticos no necesitan prueba fehaciente para ser reconocidos cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer y de las características del caso resulta verosímil que se hayan efectuado”* (Cam. 4 Apel. Causa 135.463/22.702 “RinaldiRuben c/ Natalio Chalub y ots. p/ D. Y P.”. *“Cuando la índole o características de las lesiones, resulte verosímil que se hayan efectuado las erogaciones reclamadas en concepto de gastos médicos, corresponde igualmente admitirlas”* (Cam. 5 Apel. Causa 66.472, “Amalia Horacio c/ NestorFacinMelchjiori p/ D. Y P.”).

El actor, ha tenido que efectuar gastos imprevistos originados en el accidente narrado, analgésicos, traslados, inyecciones desde el momento del hecho hasta la interposición de la presente demanda.

Los gastos mencionados y los traslados efectuados a raíz del accidente a las distintas consultas que fueron solventadas por el actor, así como las sesiones de fisioterapia, y medicamentos que debió comprar para reponerse o mitigar las consecuencias del infortunio, no pueden ser puestos en duda por la contraria.

Por lo expuesto se reclama en este rubro el monto de **PESOS SETENTA MIL (\$70.000)**, en concepto de daño emergente actual y futuro, suma sujeta en un más o menos a lo que U.S. determine al momento de dictar sentencia (art. 90 inc. 7 del CPCCyT.).

Atento al proceso inflacionario por el que atraviesa nuestro país, cuya devaluación del dinero es superior a los intereses legales que se aplican en estos procesos en los que se trata de deudas de valor y no de dar suma de dinero, esta parte hace expresa reserva de solicitar un reajuste del reclamo al momento de alegar en la presente causa, lo que se solicita se tenga presente.

X.b) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL DEL ACTOR (DAÑO MORAL).

El mismo configura la indemnización de los daños causados a la paz, tranquilidad de espíritu, integridad física, los sagrados afectos etc.

La procedencia del daño moral como rubro indemnizable no es discutible en nuestro derecho habiendo sido definido por la jurisprudencia, como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor principal en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos, y son éstos justamente los valores afectados en mi mandante.

El daño moral no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor de un hecho ilícito, resultando por ende indiferente que provenga del dolo o culpa, pues se trata de un daño de naturaleza resarcitoria en tanto es la relación de causalidad, lo que determina la extensión del resarcimiento.

Este daño es la lesión a algunos de los derechos subjetivos que integran el patrimonio moral de un sujeto (Brebba " El daño moral, pag.250"); pero se comprende mejor el significado de este rubro, no sólo por las lesiones sufridas por mi mandante, sino también porque ha visto gravemente perjudicada sus actividades normales, alterada su vida cotidiana. El hecho le generó angustia, tristeza, depresión, traumas y miedos.

Es por lo expuesto que resulta evidente la dificultad en la fijación del monto a responder por daño moral, en nuestro derecho positivo no encontramos norma alguna al respecto, pero a efectos de cumplir con un requisito procesal, esta parte debe estimar en principio un monto y tomando las condiciones particulares del caso y pensando la suma que mi mandante pueda necesitar como compensación, ya que adherimos como lo hace hoy en día la totalidad de la doctrina y

jurisprudencia a que la prestación indemnizatoria del daño moral cumple una función principalmente resarcitoria y por lo tanto debe conducir al consuelo de la víctima. De este modo la doctrina abre un cauce adecuado para superar la perplejidad que preside hoy la labor de fijar el cuántum indemnizatorio ¿Qué bienes son aptos para mitigar el dolor de cada penuria concreta?. Este punto de vista nos permitirá atender al valor de los bienes en el mercado, facilitará la determinación de indemnizaciones y la ponderación de la razonabilidad " Héctor Pedro Iribarne " DE LOS DAÑOS A LA PERSONA" EDIAR, PAG.401-

Para cuantificar el daño moral, cobra relevante importancia la estimación hecha por la propia víctima, ya que es ella quien padece el dolor humano, por lo que el Juzgador debe tener motivaciones convincentes, para determinar en la sentencia un monto indemnizatorio menor al sugerido, máxime si ese monto no puede ser calificado de ridículo, desproporcionado o irrazonable y que de él nadie podría considerarse enriquecido injustificadamente.

Este evento dañoso, le ha dejado serias molestias y dolores a mi mandante, al igual que una situación de nerviosismo con respecto a su estabilidad emocional, espiritual y física.

Al momento de determinar el valor de la indemnización por daño moral hay que tener en cuenta una serie de circunstancias personales de la víctima.

A raíz del accidente, y conforme las lesiones sufridas debió permanecer en reposo, alterando sus estabildades espirituales, emocionales y físicas. La ansiedad, las molestias graves inherentes a los tratamientos terapéuticos futuros, así como también la imposibilidad de ejercer sus actividades laborativas, la dependencia que de tales consecuencias resultan, son aspectos de los que fluye el sufrimiento moral injustamente producido por el hecho dañoso y la consecuencia del mismo y por ello la indemnización que se le debe cae bajo la órbita del

daño moral que aquí se reclama. Y siendo ello así, todo el conjunto de padecimientos, debe ser reparado mediante la condena indemnizatoria.

Así es como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia reconoce que la procedencia de la reparación en el daño moral responde al concepto del dolor, sufrimiento y ansiedad, etc., que hiere y provoca las afecciones más íntimas en los casos en que la víctima sufre en forma personal o a sus familiares ("F.c/ Peralta, J.C. s/ Cas., L.S. 134; fs. 78; 26/04/74, S.C.J.N., citado en Casin, Azura y Agüero, ob., cit., p.176).-

Es difícil estimar el quantum indemnizatorio en este concepto, dada la disimilitud entre la materia resarcida, objeto espiritual, y el instrumento resarcitorio, medio pecuniario. Solamente la valoración jurídica puede establecer la interrelación entre ambos, a fin de no dejar desprotegida a la víctima de un sufrimiento totalmente inmerecido.

Es por lo expuesto que se reclama en concepto de daño moral **la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$2.200.000)** o lo que U.S. estime pertinente y justo al momento de la sentencia, considerando que dicha indemnización tiende a compensar los padecimientos físicos y morales sufridos por mi mandante, lo que según numerosos fallos jurisprudenciales queda probado por el solo hecho de la acción antijurídica y por la titularidad del accionante y es una prueba que surge inmediatamente de los mismos hechos.

X. c).-DAÑO A LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DEL ACTOR (INCAPACIDAD SOBREVINIENTE).

Como lo tiene expresado nuestra jurisprudencia "*Por incapacidad sobreviviente, debe entenderse una disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente*" (CN EspCiv. Com, Sala I, "Da Conceicao Francisco y otr. C/ Millan, F. J s/ Sumario" 27/7/83.).

Sabido es que la incapacidad sobreviviente es aprehendida en sentido amplio lo que equivale a expresar que la disminución de la integridad y de las aptitudes psicofísicas de una persona basta para originar el derecho a un pleno resarcimiento, no requiriendo que la misma produzca una merma de ingresos en sentido monetario, sino que responde a una reparación integral por ese perjuicio causado; siendo el concepto aplicable a todas las alteraciones que la víctima ha sufrido en su vida de relación.-

Todas las lesiones padecidas por la parte actora han visto limitada su vida normal, ya que no puede efectuar como lo hacía antes del infortunio, tareas típicas de personas de su edad tales como trabajar, recrearse, relacionarse y atender a su familia.

Lo expuesto debe ser tenido presente por U.S. ya que nuestra jurisprudencia es abundante y conteste en afirmar que a los efectos del cálculo de las lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, debe tenerse presente su vida de relación en general, es decir: sus actividades cotidianas, su nivel educativo, si es deportista, etc. y no solo basarse en los estrictos baremos establecidos por el derecho laboral.

En síntesis, lo que se persigue con el reclamo de este ítem, es el mantenimiento incólume de una determinada calidad de vida, cuya alteración, disminución o frustración constituye en sí misma un daño resarcible, por lo que no debe atenderse exclusivamente al aspecto laboral, sino extenderse a la compensación de todos los detrimentos sufridos en su vida de relación, especialmente los de carácter patrimonial.

Esto último es lo que nuestra doctrina y fallos judiciales han tenido en consideración bajo la denominación "vida de relación", entendida por tal al *"conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios así mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, practicar deportes, etc.; actividades tales que en la medida que se ven dificultadas o impedidas*

como consecuencia del accidente, constituye un daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia...”(Rev. De Derecho de Daños, Accidentes de Tránsito TII, pag.47, Ed. Rubinzal-Culzoni)

Además, el nuevo Art. **1746** del **C.C.C.N.** expresa dentro del capítulo de daño resarcible: *“En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.”*

A efectos de llegar a un cálculo de la suma reclamada en este ítem, esta parte toma en cuenta lo expresado anteriormente, es decir una incapacidad del actor a raíz del infortunio, la que actualmente se estima, a los efectos de arribar a un monto indemnizatorio en una incapacidad parcial y permanente del orden del **10%**, **siempre sujeto este porcentaje a las pruebas que se rindan en el proceso, especialmente las pericias médicas y psicológica.**

Debe tenerse en cuenta que independientemente del resultado de las pericias médicas que se rindan en autos, en relación a la coincidencia o no del porcentaje de incapacidad con el que aquí se calcula, esta parte efectúa el reclamo en función de la disminución real de la capacidad física del actor en su vida de relación, apelando además a un principio de equidad y al criterio de V.S., quien en base a la facultad que le otorga el artículo 90 inc. 7 del CPCCyT, será quien en definitiva

establezca el monto indemnizatorio que estime justo para el caso concreto.

X. d) Cálculo de incapacidad – Monto indemnizatorio.-

Para el presente caso, el Sr. Saez presenta una **incapacidad física del 10%**. A los efectos del cálculo indemnizatorio debe partirse de considerar el ingreso del actor de **\$246.606** (Monotributista categoría A, cuya facturación del mes de Marzo de 2023 es de \$246.606), el grado de incapacidad parcial y permanente estimado (**10%**), la edad de la víctima (**35 años**), su estado civil, conjugándose esas variables con la entidad de las lesiones padecidas y sus secuelas. **Los ingresos mencionados equivalen a 3,54 SMVM de fecha Marzo de 2023, por lo que al momento de alegar, se solicitará se actualice el ingreso con el SMVM actualizado, o de la forma en que U.S. estime pertinente**

Sobre este punto, si bien el nuevo Código Civil y Comercial establece las pautas básicas para la determinación del monto indemnizatorio del daño patrimonial, existen actualmente discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales respecto a la utilización de fórmulas matemáticas que han sido aplicadas al cálculo de la incapacidad psicofísica y, podría afirmarse, una orfandad de fallos judiciales que unifiquen criterios sobre este tema, siendo aún demasiado reciente la aplicación de la nueva legislación. Todo ello, sumado a las evidentes diferencias que encontramos entre las sumas que hasta hace poco tiempo establecían nuestros tribunales provinciales y las que resultan de la aplicación de cualquiera de las fórmulas que a continuación se expresan para este caso en concreto, colocan a los profesionales del derecho que patrocinan o representan una petición por daños y perjuicios, en una situación de incertidumbre sobre el alcance pecuniario del reclamo por el rubro daño patrimonial.

Conforme a lo expuesto y a modo de ejemplificación de las mencionadas diferencias, a continuación se utilizan distintas fórmulas

de uso forense, intentándose, en definitiva, arribar a un monto justo y equitativo del reclamo indemnizatorio, efectuando siempre la salvedad de que será U.S. quien en base a la facultad que le confiere el artículo 90 inc.7 del CPCCyT de Mendoza y a las pruebas que se rindan en el proceso, fijara la suma que estime justa para el resarcimiento de los perjuicios sufridos por la víctima.

A fin de brindarle a V.S. todas las herramientas jurídicas y fórmulas actuales a fin de determinar el monto del presente rubro, si utilizamos los conocidos cálculos llamados “**Cálculo Vuotto**”, nos arroja una indemnización de **PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE (\$4.412.837)** (fórmula Vuotto) mientras que “**Cálculo Méndez**” nos da una indemnización de: **PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$10.877.694)** (fórmula Méndez)

Por tales extremos y teniendo en cuenta que por la vía civil se busca una reparación integral del perjuicio, lo que encuentra su fundamento en el principio de reparación integral de rango constitucional (art. 19 CN) incorporado por ley 17.711 en el art. 1083 del Código Civil, siendo más amplia que la reparación de la vía laboral, es que se solicita a V.S. tenga en cuenta dichos extremos al momento de sentenciar y condenar a los demandados, a fin de lograr una indemnización más justa para el actor.

Por ello y apelando a un estricto sentido de justicia, esta parte estima y así solicita como indemnización por el rubro **daño a la incapacidad psicofísica (Incapacidad Sobreviniente)**, la suma de **PESOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$7.645.265)**, suma que surge de promediar Fórmula Vuotto y Méndez, la cual se deja sujeta a lo que en más o en menos U.S. determine al momento de dictar sentencia, en base a las probanzas del proceso y a su acendrado criterio.

Entendemos justo aplicar el promedio de las fórmulas Vuotto y Méndez toda vez que las mismas utilizan tres variables esenciales distintas, a saber: 1) Edad tope (65 vs 75), 2) Valor de ingresos (fijos vs curva) y 3) Tasa de descuento (6% vs 4%).

Con respecto a la edad tope, no tiene por qué tenerse en cuenta la edad jubilatoria tipo, sino el tiempo probable que una persona pueda realizar actividades remuneradas y, es dable presumir que, atento la realidad laboral y económica que atraviesa el país, el actor acceda, en la mejor de las suertes, a una jubilación mínima, insuficiente como se sabe para satisfacer necesidades básicas. Asimismo, sabido es que en los tiempos que corren las personas suelen trabajar por mayor tiempo, de allí que no resulte irrazonable tomar como tope la edad de 75 años utilizada por la fórmula Méndez.

Dice Aciarri: “en ese sentido, el intento más elaborado, en cuanto a su precisión y generalidad, es el que dio por resultado la llamada fórmula Méndez. En realidad, lo dispuesto en ese caso no incide sobre la fórmula base, ya que aplica la fórmula Vuotto, pero modifica el procedimiento que se usó en aquel asunto para valorizar algunas variables. En dos de ellas, directamente adopta un valor fijo: en cuanto a la edad límite hasta la cual computar capacidad pasa de los 65 años de Vuotto, a 75, y en lo que hace a la tasa de descuento, pasa del 6 al 4% anual.” (op. Cit. p. 174). Con respecto a la variable ingreso, el autor citado dice que: “En vez de reproducir la remuneración de la víctima al momento del hecho, multiplica esa remuneración por 60 y la divide por la edad de la víctima al tiempo de sufrir las consecuencias dañosas (con un tope superior de 60, es decir que si el hecho afecta a una persona de 60 de edad, o más años, el divisor será en todos los casos 60). P. 174. Luego explica que: “La intuición subyacente parece fácil de inferir: según lo que sabemos de lo que regularmente sucede en el mundo (hechos notorios) el máximo del ingreso para una misma persona, se suele alcanzar más cerca de su edad madura que de su temprana juventud.” (op. Cit. p. 174).

En relación a la tasa de descuento, la fórmula Méndez utiliza una del 4%, preferible al 6% ya que resguarda mejor el derecho a la reparación plena (art. 1740 CCyC).

Por último las referidas fórmulas sólo comprenden la disminución de la potencialidad laborativa del actor, y tal resultado debe ser ajustado a fin de reflejar también el embate que ha sufrido en otros aspectos de su cotidianidad, tales como sus actividades sociales y recreativas; las que indudablemente se han visto mermadas, y el esperable ritmo de actividad que tiene una persona promedio.

XI. DAÑOS MATERIALES

a) GASTOS DE REPARACIÓN:

Para lo cual conforme se solicitará en el capítulo de prueba, determinación de los daños del vehículo, costo de reparación del mismo y tiempo estimado que demandará la reparación a determinar por un perito designado al efecto. En virtud de un imperativo procesal y a los fines de establecer un monto indemnizatorio, esta parte considera para el rubro en cuestión la suma estimada de **PESOS SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRES (\$706.203)**; suma que surge del presupuesto para la reparación del vehículo que se acompaña; o lo que en más o en menos determine el perito al momento de realizar la diligencia encomendada en autos.

b) PRIVACIÓN DEL USO:

Como consecuencia directa y necesaria del infortunio que nos ocupa, es que el vehículo conducido por el actor, a los efectos de ser reparado, no podrá ser utilizado por un tiempo aproximado de 30 días o más, atendiendo al estado en que quedó el mismo y al trabajo que se necesitará para dejarlo en óptimas condiciones o el tiempo que llevó limitado de su uso hasta su efectivo pago, de modo tal que por ese tiempo de privación del uso del vehículo se debe indemnizar y así expresamente solicito se abone este rubro.

Por ello, es que se pide sea calculado este rubro por V.S en forma prudencial y de acuerdo al art. 90 inc. 7 del CPCCyT estimando la suma de **PESOS SESENTA MIL (\$60.000)**, teniendo en cuenta que el vehículo era utilizado por el actor para realizar su trabajo y también para realizar todo tipo de actividades sociales como también diferentes trámites de su cotidiano vivir. Considerando las condiciones actuales en las que se encuentra el vehículo de mi mandante, para realizar sus actividades diarias de trabajo, el actor debe recurrir a diferentes medios de transportes, en especial, remises y taxis, todo lo cual le causa importantes perjuicios económicos que deben ser necesariamente indemnizados.

Lo precedentemente manifestado, demuestra lo necesario que es el uso del rodado para el actor, toda vez que el mismo no es utilizado solamente para realizar paseos, sino que fundamentalmente constituye una herramienta para la labor diaria del mismo, por esto, resulta obvio que para poder reemplazarlo deberá reembolsar una importante suma de dinero, la que en definitiva deberá determinarla el tribunal de acuerdo a lo que en forma prudencial y equitativa considere de acuerdo al art.90 inc.7 de CPCCyT

XI- LIQUIDACIÓN:

DAÑO EMERGENTE-----	\$ 70.000
DAÑO MORAL -----	\$2.200.000
INCAPACIDAD-----	\$ 7.645.265
DAÑO MATERIAL-----	\$706.203
PRIVACIÓN DE USO-----	\$60.000
TOTAL DEL MONTO DE DEMANDA	\$ 10.681.468

Sin perjuicio del requerimiento del punto precedente, se hace expresa reserva de solicitar un aumento de la suma consignada en esta demanda, según la evolución de la jurisprudencia provincial sobre este tema, con especial consideración a los pronunciamientos que un futuro emita nuestra Suprema Corte de Justicia y las Cámaras Civiles y Comerciales de esta jurisdicción respecto a la aplicación de las formulas

citadas ut supra para el cálculo de la incapacidad parcial y permanente de las víctimas.

La facultad reservada en el párrafo precedente tiene fundamento además, en el proceso inflacionario -de público y notorio conocimiento- por el que atraviesa nuestro país, cuyos índices son claramente superiores a las tasas de interés mediante las que se actualizan las sumas indemnizatorias en este tipo de procesos.

XII- INTERESES

Respecto al presente rubro, esta parte solicita la aplicación de los intereses, tal como lo vienen aplicando las cámaras de apelación en lo civil, es decir desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, el plenario "Aguirre" tal como dispone el art. 768 del CCCN y así lo explica la jurisprudencia citada: *"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central."* Ahora bien, en virtud que la norma citada no ha sido reglamentada, valoro conveniente, que tal cual viene diciendo este Tribunal en su actual integración, por razones de seguridad jurídica, no apartarse de la doctrina obligatoria del plenario "Aguirre" (art. 149 del C.P.C.). Por tanto, desde la fecha de la sentencia de primera, se ordena aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A. Conf. S.C.J. de Mendoza en pleno, Expte. N° 93.319, "Aguirre, Humberto por sí y por su hijo menor en J° 146.708/39.618 Aguirre, Humberto c/ O.S.E.P. p/ Ejecución de sentencia s/Inconstitucionalidad", 28/05/2009, L.S. 401-215).

Luego, a partir del 30 de octubre de 2.017, deberá regir la tasa dispuesta por la Suprema Corte Provincial en sentencia plenaria dictada en autos n° 13-00845768-3/1, "Citibank N.A. en j: 28.144 'Lencinas, Mariano c/ Citibank N.A. p/ despido' p/ Rec. Ext. de Inconst-Casación" (tasa para la línea de préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, denominados "Libre Destino", a 36 meses), tasa que debe ser mantenida hasta el 01/01/2018, fecha de entrada en

vigencia de la Ley N° 9041, a partir de la cual y hasta su efectivo pago deberán computarse los previstos en su art. 1, primer párrafo, es decir, los equivalentes a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).-

En consecuencia, y conforme la normativa y jurisprudencia citada es que solicitamos se aplique la tasa de interés que corresponda teniendo en cuenta el momento del accidente y la fecha de resolución del mismo.

XIII-PRUEBAS:

1. INSTRUMENTAL-DOCUMENTAL:

- Copia del D.N.I del actor.
- Copia de la Licencia de conducir del actor.
- Tarjeta de identificación del vehículo del actor.
- Dos certificados de atención médica del actor en Sanatorio Privado Amano.
- Una factura B por atención médica de \$4.500
- Un informe de radiografía de columna del actor realizada en Instituto Passardi.
- Un informe médico del actor, realizado por el Dr. Gerardo Andrés Carabajal.
- Un permiso de la Secretaría de Servicios Públicos- Dirección de Transporte, por inscripción del actor en la plataforma Cabify.
- Copia del Acta de Accidente Vial N°A107688, del Juzgado Vial y de Faltas Municipales N°2, Secretaría N°2, de Godoy Cruz.
- Un presupuesto de Buozi Hermanos.
- Un presupuesto de JC Lorenzo.
- Ocho fotografías del vehículo del actor y del lugar del hecho en el momento del accidente.
- Trece facturas emitidas por el actor, por su actividad de Cabify.
- Constancia de inscripción en AFIP del actor.

- En caso de desconocimiento expreso a la prueba documental acompañada, solicito se fije audiencia a fin de hacer comparecer a sus otorgantes a reconocer firma y contenido de esta documentación.

2-INFORMATIVA: Oficio a girarse a:

a) Unidad Fiscal de Tránsito, a fin de que remitan ad effectum videndi et probandi el expte. que se originó en virtud del accidente de tránsito de fecha 18/03/2023, en el cual intervino el Juzgado Vial y de Faltas Municipales N°2 de Godoy Cruz, Secretaría N°2. Partícipes: Mariano Hernán Saez, DNI N°33.131.594, Juan Martín Millares Granizo, DNI N° 38.911.504, Mariana Beatriz Román, DNI N° 16.448.421.

b) Juzgado Vial y de Faltas Municipales N°2, Secretaría N°2 de Godoy Cruz, a fin de que remitan el expediente administrativo que se originó en virtud del Acta Vial N° A107688, que se confeccionó por el accidente de fecha 18/03/2023, en el cual participaron los Sres. Mariano Hernán Saez, DNI N°33.131.594, Juan Martín Millares Granizo, DNI N° 38.911.504, Mariana Beatriz Román, DNI N° 16.448.421.

c) Sanatorio Privado Amano, a fin de que remitan historia clínica completa, estudios realizados y/o libro de guardia del Sr. Mariano Hernán Saez, DNI N°33.131.594 y/o días posteriores.

d) AFIP, a fin que informe respecto del Sr. Mariano Hernán Saez, DNI N°33.131.594, los siguientes puntos: 1) Categoría del Monotributo al momento de remitir la información al Tribunal, 2) Fecha de inscripción del mismo, 3) Facturas emitidas durante el periodo de Marzo de 2023 hasta la actualidad.

3-PERICIAL

a) MÉDICA: A efectuarse por un perito médico LEGISTA, inscripto y habilitado para dicha fecha, a efectos de que informe en base a los estudios, certificados y demás constancias de la

causa y de acuerdo a los que oportunamente disponga, previo examen del actor, sobre siguientes puntos: 1- Tipo de Lesiones provocadas por el accidente y si las mismas son coincidentes con las informadas por esta parte como consecuencia del mismo, según lo expuesto en el apartado "hechos" de la presente demanda. 2- Lesiones constatadas y tratamiento médico indicado, duración y costo del mismo 3- Teniendo en consideración las particularidades del caso (edad, actividades habituales que desarrollaba el actor, etc.) deberá informar y explicar las consecuencias y secuelas en la vida de relación, incluido el campo laboral, que sufre la víctima a causa de las lesiones. 4- Considerando lo expuesto anteriormente, deberá estimar el porcentaje de incapacidad sobreviniente que padece la víctima como consecuencia del accidente, utilizando baremos o tablas aplicables a este tipo de litigios de índole civil, en donde se reclaman daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. 6-Cualquier otro dato de interés para la causa.

b) PERICIA PSICOLÓGICA: A efectuarse por un perito licenciado en psicología, a efectos de que informe respecto del actor: a-Situación anímica y cuadro psicológico al momento de la evaluación. b- Consecuencias en su psiquis a causa del accidente. c- Incidencia en la vida de relación de la víctima, estimando incapacidad psicológica en su caso. d- Tratamiento indicado, duración y costo del mismo e- Cualquier otro dato de interés para la causa.

c) PERICIA MECÁNICA: A efectuarse por un perito ingeniero mecánico a fin de que informe: a) mecánica del accidente y características de la zona donde el mismo se produjo; b) Según la circulación de los vehículos partícipes del accidente investigado en autos y normativa vial, determine como fue el accidente; c) Indique el perito si el rodado del actor es embestido por el vehículo Chevrolet Agile dominio AA380JI; d) Indique velocidad aproximada de los vehículos conducidos por los demandados, al ingresar a la intersección de calle García y General Paz de Godoy Cruz. e) Croquis pre y post impacto f) Visibilidad al momento del accidente, g) daños producidos en el vehículo del actor y

costo de reparación del mismo según presupuesto h) tiempo aproximado que demandará el arreglo del vehículo del actor i) Si existe desvalorización en el valor del vehículo del actor a consecuencia de los daños. j) Monto de mano de obra para la reparación del vehículo del actor. k) Indique por dónde circulaba el actor y los demandados momentos previos al impacto. l) cualquier otro dato de interés para la causa.

XIV- DERECHO: Fundo la presente acción en los arts. del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley Provincial 9024, Jurisprudencia y doctrina aplicable en la materia y en el derecho que U.S. sabrá suplir.

XV- PETITORIO: Conforme lo expresado, solicito a U.S. lo siguiente:

1)- Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter invocado.-

2)- Tenga por iniciada la presente acción y corra traslado de la demanda al accionado.-

3)-Acepte la prueba y ordene su producción oportunamente..-

4)- Tenga presente lo solicitado respecto de los intereses.

5)- Tenga presente los hechos y derecho invocados, como así también, la prueba ofrecida.

6)- En definitiva, al resolver, haga lugar a la demanda en su totalidad, con intereses legales y costas a cargo de la demandada y de la citada en garantía.-

PROVEA DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA. -

FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631

FEDERICO RIBA FERRARO
ABOGADO
S.C.I.M. MAT. 9767

RATIFICACION

Sr. Juez:

Mariano Hernan Suez, DNI 33.131.594,
por mi propio derecho en estos autos N° _____, caratulados
" Suez Mariano Hernan C/ Roman Mariana y otros
P/ D Y P (Acc. Tránsito) " ante Usted me presento y respetuosamente digo:

I.- Que vengo por este acto a ratificar todo lo actuado por mis abogados patrocinantes Dres. FEDERICO LLAVER, FEDERICO RIBA FERRARO, Y/O Dras. CASTRO SOMBRA PAULA, CLAVERO MARIA DEL VALLE y BRUCKI PRISCILA, lo que solicito se tenga presente, a sus efectos.

La presente ratificación se efectúa en los términos y con los alcances establecidos en el Código Civil Argentino.

Proveer de Conformidad
ES JUSTICIA. -



FEDERICO RIBA FERRARO
ABOGADO
S.C.J.M. MAT. 9767



Suez Mariano
33131594



FEDERICO LLAVER
ABOGADO
Mat. N° 9631